

**PROCURADURÍA JUDICIAL EN ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS No. 210**

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Radicado: N° 2012-131

CONVOCANTE: ECOPETROL S.A.

CONVOCADO:

PRESENTADA: 04 de Mayo de 2012

PROCURADURÍA JUDICIAL EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS No. 210.
Pereira, 21 de Mayo de 2012, siendo las ocho (08:00 am) de la mañana, fecha y hora programada dentro de la solicitud de conciliación prejudicial No. 2012-131 presentada en forma conjunta por **ECOPETROL S.A.** y

quien actúa en representación de sus menores hijos:

con el fin de

llevar a cabo la diligencia, se hicieron presentes, el Doctor **RAFAEL GILBERTO MANRIQUE VACCA**, identificado con cedula de ciudadanía numero 19.492, expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional 32.6 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de Representante legal Y Apoderado General de **ECOPETROL S.A.**, según certificado de cámara de comercio. Quien pide la notoria y manifiesta. Otorgo poder amplio y suficiente para que represente a **ECOPETROL S.A.** en la presente diligencia, con facultades para conciliar, desistir, transigir y demás facultades inherentes al poder y las demás diligencias relativas a este trámite de conciliación a la Doctora **DIANA MARIA CEBALLOS SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía numero 31.482, expedida en Yumbo-Valle y portadora de la Tarjeta Profesional 113.5 del Consejo Superior de la Judicatura. Se le reconoce personería jurídica en los términos del poder conferido a la Dra. **DIANA MARIA CEBALLOS SANCHEZ**, en los términos del poder a ella conferido.

Por parte de los convocados se presentó el Señor

identificado con cedula de ciudadanía numero 9.861, expedida en Pereira y el Abogado **CARLOS ALBERTO ARANGO VELEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.503 de Dosquebradas, y portador de la TP. No. 87.1 del

Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica en los términos del poder conferido.

Con la presente conciliación se busca obtener "La aprobación del acuerdo conciliatorio al que como partes convocantes hemos llegado por el fallecimiento de

, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 42 057 de Pereira, hecho ocurrido el 15 de enero de 2012, ECOPETROL reconoce las siguientes sumas de dinero: 1. Por concepto de DAÑO MORAL: 1.1.

Para el señor , en calidad de padre de la fallecida, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$56.670.000). 1.2 Para la señora , en

calidad de madre de la fallecida, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$56.670.000). 1.3. Para el señor

, en calidad de hijo de la fallecida, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$56.670.000). 1.4. Para la señora , en calidad de hija de la fallecida, la suma de

CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$56.670.000). 1.5 Para el señor , en calidad de hermano de la fallecida la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS

TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$28.335.000). 1.6 Para el menor , en calidad de nieto de la fallecida, la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$28.335.000). 1.7

Para la menor , en calidad de nieta de la fallecida, la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$28.335.000). 2. Por concepto de TRANSMISION DAÑO

MORAL: 2.1 Para el señor , en calidad de hijo de la fallecida la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$18.890.000). 2.2 Para la señora , en calidad

de hija de la fallecida, la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$18.890.000).

AFECTADO	PARENTESCO	DAÑO MORAL	TRANSMISION DEL DAÑO MORAL	SUBTOTAL
	Fallecida	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Madre	\$56.670.000	\$0	\$56.670.000
	Padre	\$56.670.000	\$0	\$56.670.000
	Hijo	\$56.670.000	\$18.890.000	\$75.560.000
	Hija	\$56.670.000	\$18.890.000	\$75.560.000
	Hermano	\$28.335.000	\$0	\$28.335.000

	Nieta	\$28.335.000	50	\$14.167.500
	Nieta	\$28.335.000	50	\$14.167.500
			GRAN TOTAL	\$349.466.000

La liquidación del acuerdo conciliatorio se realiza con base en las siguientes premisas: 1. El reconocimiento económico a favor de los padres e hijos corresponde a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2012 (SMLMV) por concepto de daño moral. 2. El reconocimiento económico a favor de los hermanos y nietos corresponde a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2012 (SMLMV) por concepto de daño moral. El reconocimiento económico a favor de los hijos corresponde a cada uno la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$18.890.000) por concepto de transmisión del daño moral.

Los representantes beneficiarios de los pago antes descritos manifiestan que declaran a ECOPEPETROL a paz y salvo por todo concepto con relación a la muerte de la señora [REDACTED] el día 16 de enero de 2012, con ocasión de los hechos ocurridos el día 23 de diciembre de 2011, en el área del corregimiento de Aguazá, municipio de Dosquebradas (Risaralda) como la renuncia de toda acción futura por los mismos hechos ya sea por afectaciones directas o indirectas por el fallecimiento de la señora [REDACTED].

La señora Procuradora judicial hace saber a los comparecientes que la conciliación extrajudicial es una institución orientada a la solución prejudicial de controversias de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. Del mismo modo expone los beneficios para las partes, en caso de lograrse un acuerdo conciliatorio.

DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD: en uso de la palabra a la apoderada judicial de ECOPEPETROL S.A., expresa:

Los documentos que se requieren para realizar el pago deben ser entregados por los integrantes de la familia [REDACTED] en la avenida ferrocarril # 17-12 del Municipio de Dosquebradas - Risaralda.

Solicita a palabra el representante legal de ECOPEPETROL S.A. quien manifiesta: ECOPEPETROL S.A. consciente del rol que le corresponde en la atención integral de la emergencia de Dosquebradas ocurrida el 23 de diciembre de 2011, actuando en concordancia con los antecedentes jurisprudenciales vigentes y en cumplimiento de los objetivos del Decreto 919 de 1989, el Decreto 1750 de 2004 y los principios

constitucionales de solidaridad y responsabilidad social, atendiendo los pronunciamientos del Consejo de Estado sobre la teoría del daño especial o de riesgo excepcional, adicionalmente por estar frente al desarrollo de una actividad peligrosa y descartada en principio la causa ilícita del desastre, ha coordinado esfuerzos con todos los ciudadanos, las autoridades nacionales, regionales, locales, entidades públicas y privadas para ejecutar las gestiones a su alcance con el objetivo de mitigar los efectos y colaborar con la población afectada con sujeción a lo que considera es su obligación social. Bajo este esquema, la Vicepresidencia Jurídica sometió en sesión 8 de febrero de 2012 al Comité de Conciliación de la Empresa, la propuesta de tomar la iniciativa por parte de Ecopetrol para entrar a reparar a las víctimas, con fundamento en principios de solidaridad y así lograr preacuerdos conciliatorios ante la Procuraduría Delegada en lo Judicial de Pereira, con fundamento en los criterios indemnizatorios decantados de la Jurisprudencia del Consejo de Estado, a partir de ofrecer a la población afectada una indemnización hasta del 100% sobre tales parámetros. Dispuestas las mesas de concertación en oficinas de la Cámara de Comercio de Dosquebradas se lograron inicialmente acuerdos sobre el 80% de las pretensiones, en valores soportados en los lineamientos jurisprudenciales que adelante citare, sin embargo ante nuevas peticiones de las personas reclamantes que suscribieron los preacuerdos iniciales de elevar la reparación a un 100%, tomando los criterios reiterados del Consejo de Estado, el Comité de Conciliación de Ecopetrol S.A. en sesión de 12 de marzo de 2012 entró a revisar el tema y dispuso que en todos los casos de reclamantes del censo de Dosquebradas relacionados con la tragedia del 23 de diciembre de 2011, sometidos a conciliación ante la Procuraduría en preacuerdos suscritos con Ecopetrol, se reconociera el 100% de los criterios de reparación autorizados por el Comité en cada caso en particular y dentro de los rangos definidos de manera reiterada en Jurisprudencia del Consejo de Estado.

Con las anteriores decisiones se busca que todas las personas afectadas sean reparadas en oportunidad, de manera integral y evitarles dispendiosos trámites judiciales con costosos honorarios y costas procesales que conlleven además el riesgo procesal pertinente, lo que finalmente constituiría un injusto trato en la pretensión y oportunidad de la reparación. Con el anterior proceder se busca además dar una salida eficiente a la reparación que se ofrezca.

Se reitera que Ecopetrol S.A. no admite culpabilidad alguna en los hechos ocurridos el día 23 de diciembre de 2011 en el área del corregimiento de Aguazul, municipio de Dosquebradas (Risaralda), PK 165 A PK 175, poliducto Puerto Sargal-Cartago.

Ecopetrol S.A. está dispuesta a asumir reconocimientos económicos, bajo la teoría del "daño especial o riesgo excepcional", en este caso por circunstancias especiales y únicas como son:

- La definición de actividad peligrosa.
- Las características dramáticas de tipo humanitario en que se encuadra la tragedia.
- La dificultad de deslindar lo solidario y humanitario de algunas de las reivindicaciones indemnizatorias típicas de un proceso de responsabilidad civil.
- La consideración de las líneas jurisprudenciales del Consejo de Estado, las ventajas económicas por acuerdos oportunos.

Para el presente acuerdo se ha tomado la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha establecido desde 1992, que la afectación moral se presume en los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad. Por consiguiente el acuerdo que se somete a aprobación se soporta en la prueba del parentesco, al respecto cito las siguientes sentencias con pronunciamientos reiterados en este sentido:

Sentencia de 5 de noviembre de 1997 expediente S-259;

Sentencia de 25 de marzo de 1993, Exp. S-064;

Sentencia de 18 de mayo de 1999, Exp. S-121;

Sentencia de 15 de octubre de 2008 Exp 18586.

Sentencia de 9 de febrero de dos mil (2000), radición número: 11457, Actor: JORGE ANIBAL RINCÓN MONTAÑA Y OTROS. Demandado: LA NACIÓN- UNDEFENSA POLICIA NACIONAL

Posición que ha sido reiterada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 30 de marzo de 2004, S 736 Actor: Nelly Tejada. Consejero Ponente: Danilo Araníegas Andrade. "Del parentesco cercano con la víctima se infiere el padecimiento moral que su muerte inflige a los suyos. El parentesco es inicio suficiente del daño moral." Y recientemente por la Sección Tercera, en sentencia de 30 de agosto de 2007, Expediente 15.724, actor: Oswaldo Pérez Sarrias. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra

¹ Sentencia de 15 de octubre de 2008. Exp.18588.

Radicado 8750 actor Luis María Calderón Sánchez y otros Consejero Ponente:
Danie Suárez Hernández

Además de conformidad con las jurisprudencias del Consejo de Estado que a continuación cito, se reconoce por el Consejo de Estado 100 salarios mínimos a los parientes que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad y 50 salarios mínimos a los parientes que se encuentran en el segundo grado de consanguinidad

1. 660017331000199800241-01 del 26 de enero de 2011.
2. 1600123310001998088301(19388) del 9 de mayo de 2011
3. 780012325000199604014-01 (20116) del 8 de junio de 2011.
4. 050010324000199400332-01 (20835) del 7 de junio de 2011.
5. 19001233100019970500501 (20587) del 14 de abril de 2011
6. 170012331000199506004-01 (20364) del 9 de febrero de 2011
7. 050012326000199500784 (19123) del 10 de febrero de 2011.
8. 19001233100019970400101 (19836) del 30 de junio de 2011
9. 750012324000199703977-01 (20480) del 13 de abril de 2011.
10. 230012331000199708934-01(21768) del 15 de noviembre de 2011
11. 05001232600019950008201 (18593) del 11 de agosto de 2011.
12. 05001233100019980229001 (20273) JA del 19 de octubre de 2007.

ECOPETROL igualmente entra a reconocer por los sufrimientos de la persona que no falleció en el lugar de los hechos y que permaneció lesionada desde el 23 de Diciembre de 2011 al 16 de Enero de 2012 circunstancia que materializo un daño moral que pasa a ser heredado por sus beneficiarios, Conforme a Sentencia del Consejo de estado de la sección tercera de 10 de Marzo del 2005 expediente 1995-0484901 (16346) con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra y Sentencia con ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacio, también de la sección tercera de 26 de Abril de 2006 expediente 1996-03050-01 (14908), en las mismas se precisa que los beneficiarios del daño moral que se transmiten por la muerte del causante "son legítimos administradores de la herencia, tiene la calidad de herederos, y son legítimos para recibir en nombre de la sucesión, bien de manera individual, o conjunta no siendo necesaria la actuación conjunta, para

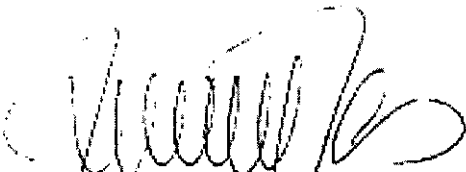
recibir con poder literario cualquier acreencia de la sucesión de manos de los Deudores y a la misma, en los términos de los artículos 1634 y 1635 del Código Civil.

De conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 del 2011, cuando en la solicitud se acumulan varias pretensiones la cuantía se determinará por el valor de la mayor pretensión que para el caso que nos ocupa asciende a Setenta y Cinco Millones Cientos Sesenta mil pesos Moneda cte. (\$75.560.000=) que es el valor que corresponde a la pretensión del Señor _____, en calidad de Hijo de la fallecida

De la anterior propuesta se le corre traslado al apoderado de los convocados.

En este estado de la diligencia el apoderado de la parte convocada manifiesta: Estamos totalmente de acuerdo con el presente prescuerdo y solicitamos a la Procuraduría nos avale la presente solicitud con base en los criterios establecidos por el Consejo de Estado para este tipo de acontecimientos.

Las partes solicitan la palabra y dejan constancia. El presente trámite conciliatorio se presenta de común acuerdo toda vez que la solicitud inicial de conciliación que se había presentado con anterioridad, la conciliación a la que se llegó no fue aprobada por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Pereira con fundamento en que no estaba debidamente probado el sufrimiento de la causante durante la etapa en que se encontró lesionada y por tanto no se encontró debidamente demostrado el daño transmisible aspecto que se subsana con el aporte de la historia clínica correspondiente aportando fiel copia de la original de la historia clínica original que reposa en la Clínica Comfamiliar, lugar donde fue atendida falleció la Señora _____ adicionalmente manifestó el que en la certificación del comité de defensa judicial solo incluía la indemnización por daños morales y el paz y salvo por solo ese concepto, sobre aspecto se aporta igualmente certificación ajustada al requerimiento judicial por parte de la Secretaria técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de Ecopetrol S.A. y finalmente obra en la actuación debida representación de las partes por intermedio de apoderados acreditados. Adicionalmente se precisa que el Auto que imprueba la conciliación por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Pereira, al considerar falta de elementos probatorios no hace transcurso por la Juzgada de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1715 de 2009 inciso final, norma avalada en Jurisprudencia del Consejo de Estado dispuesta en Auto de 07 de Diciembre del 2000 de la Magistrada María



~~Dra. DIANA MARTA CEBALLOS SANCHEZ~~
Apoderada ECOPETROL S.A.

Convocado



Dr. CARLOS ALBERTO ARANGO VELEZ
Apoderado Convocados